

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección Administrativa de la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 17 de agosto de 2000.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

L.A. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CURI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX del artículo 71 de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los artículos 7° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 6°, 9°, 17, 19, 20, 24, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado, y 1, 6 y 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

Para efectos de este Reglamento se denominará Secretaría a la de Ecología, dependencia del Ejecutivo del Estado que conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, le competen las atribuciones sobre equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

Artículo 2.- En la aplicación de este reglamento, se consideran las definiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche. A esta se hará alusión como la Ley. A la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le llamará Ley General.

Artículo 3.- Las atribuciones que la Ley otorga al Gobierno de Estado en el Artículo 7 Fracciones II, V, VI, VIII, X, XI y XIII, podrán ser ejercidas tanto por el Ejecutivo como por la Secretaría. Las demás atribuciones solo serán ejercidas por el Ejecutivo del Estado o en su caso, en concurrencia con los Gobiernos municipales y con la Federación.

Artículo 4.-Las normas técnicas ecológicas que expida la Federación, serán aplicables en los asuntos de competencia del Estado mientras que éste no ordene la aplicación de una diferente.

Artículo 5.- Las siguientes facultades que la Ley atribuye al Gobierno del Estado y a la Secretaría son:

A.- Coincidentes con las de la federación:

I.- Formulación de la política y de los criterios ecológicos locales.

II.- Conducir el ordenamiento ecológico local.

III.- Establecer y decretar áreas naturales áreas naturales (sic) protegidas de jurisdicción estatal.

IV.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en centros de población, en relación con los efectos derivados con los servicios públicos municipales como alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales.

V.- La regulación y control del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del territorio estatal, incluyendo los minerales o sustancias no reservadas a la federación, tales como rocas o productos de su descomposición que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

VI.- La prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal.

VII.- Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas.

VIII.- Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos.

IX.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales que se descarguen en redes de alcantarillado de centros de población.

X.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, normas y disposiciones de carácter, ambiental, sean federales, estatales y municipales.

XI.- Fomentar la participación ciudadana en aspectos de educación ambiental y la denuncia popular que se traduzcan en acciones para conservar, proteger, preservar y restaurar los recursos naturales con que cuenta el Estado.

XII. Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de competencia estatal, sobre proyectos de desarrollo que presenten los sectores público, social y privado, y resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como los programas para prevenir y controlar accidentes ecológicos y contingencias ambientales cuando no sea necesaria la acción de la Federación.

B.- Delegadas por la Federación:

I.- Prevención y control de la contaminación de la atmósfera en zonas o por fuentes de jurisdicción estatal o municipal.

II.- Establecimiento de medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o fuentes emisoras de jurisdicción federal.

III.- Prevención y control de la contaminación de aguas nacionales, que las entidades federativas tengan concesionadas o asignadas para la prestación de servicios públicos.

IV.- Prevención y control de las emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando no sea necesaria la acción de la Federación.

Artículo 6.- La Secretaría promoverá entre los municipios que forman las zonas conurbadas de la (sic) ciudades del Estado de Campeche, el o los convenios de coordinación que sean necesarios, mediante los cuales se determinen los criterios para la aplicación de la Ley, sus reglamentos y normas técnicas ecológicas en las materias de su competencia, así como las que deba de regular y aplicar directamente el Estado.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría:

I. Realizar el ordenamiento ecológico general del territorio del Estado en coordinación con los municipios y la federación.

II. Asesorar técnicamente a los municipios en la formulación del ordenamiento ecológico de su jurisdicción.

III. Vigilar la incorporación del ordenamiento ecológico estatal a los programas que la federación tiene a su cargo:

a) Programas de desarrollo urbano, principalmente la regularización y crecimiento futuro de los asentamientos humanos.

b) Programas de desarrollo económico y social.

c) Programas de áreas naturales protegidas.

d) Ordenamiento de cuencas y mantos hídricos conforme a la Ley de Aguas Nacionales.

e) El inventario de recursos naturales a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Administración.

IV. Expedir y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ordenamiento ecológico del territorio del Estado.

V. Vigilar que las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas por autoridades competentes se otorguen conforme al ordenamiento ecológico del Estado, en caso contrario, promoverá la revocación, modificación, suspensión, nulidad o cancelación de los mismos, cuando se refieran a:

a) La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

b) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en el ámbito de su competencia que puedan ocasionar desequilibrio ecológico.

c) El otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones para el aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestres acuáticas.

d) Autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

e) La creación de reservas territoriales, determinación de usos, provisiones y destino del suelo urbano.

f) La elaboración de programas de desarrollo urbano.

g) La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social.

VI. Formular criterios ecológicos generales que se deberán adaptar al ordenamiento ecológico del Estado; así como los criterios de participación social para la aplicación del ordenamiento ecológico.

VII. Coordinarse con la federación y los municipios para desarrollar los diagnósticos ecológicos del uso actual del suelo que sirvan como base metodológica para la formulación del ordenamiento ecológico del Estado y de los municipios.

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado mediante declaratorias de reservas, usos, y destinos del suelo o su incorporación en los programas de desarrollo expedirá las categorías de las unidades territoriales de ordenamiento ecológico en el Estado, que se expresarán en una carta descriptiva.

CAPITULO II

POLÍTICAS AMBIENTALES DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 9.- El ordenamiento ecológico del territorio del estado, deberá sustentarse en las siguientes políticas ambientales:

I.- Política de Protección cuyo objetivo esencial es el de aplicar medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro a través de la inspección y vigilancia en las unidades territoriales, a fin de asegurar el equilibrio y continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, así como de salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres y acuáticas, principalmente las endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción.

II.- Política de Conservación orientada a mantener la permanencia de los elementos de la naturaleza, mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico en las unidades territoriales, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales, que les permita satisfacer sus necesidades.

III.- Política de Aprovechamiento sustentable, están dirigidas a las unidades territoriales que presenten condiciones adecuadas para la utilización y aprovechamiento de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure la satisfacción de las necesidades actuales, sin comprometer la de las generaciones.

IV.- Política de Restauración, esta encaminada a la ejecución de actividades en las unidades territoriales deterioradas, tendientes a la recuperación y restablecimiento de las Condiciones, que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.

CAPITULO III

MODALIDADES DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 10.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, tiene como fin:

I.- Identificar en una carta geográfica del territorio del Estado las unidades territoriales y naturales, paisaje y sistema terrestre, provincia y zona ecológica, que conforman la región.

II.- Caracterización ecológica de cada una de las áreas que integran el ordenamiento ecológico del territorio del Estado.

III.- Identificar zonas de atención prioritaria.

IV.- Establecer políticas ambientales generales de protección, conservación, aprovechamiento y restauración en cada unidad territorial y que deberán tomarse en cuenta en el proceso de desarrollo del Estado.

Artículo 11.- El ordenamiento ecológico local se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico general que establezca la Federación y particularizar en aquellos aspectos que contribuyan establecer el equilibrio ecológico de la Entidad a través de convenios entre los gobiernos Estatal, Municipal y Federal.

Artículo 12.- El ordenamiento ecológico del Estado atenderá a través de los respectivos ordenamientos legales, la regulación de aprovechamiento de los recursos naturales, la localización de la actividad productiva y de los asentamientos humanos, en observancia estricta a lo que la Ley ordena.

Artículo 13.- El ordenamiento ecológico en el Estado y los criterios técnicos que lo conformen se ajustarán a programas sobre la materia, que en observancia a este Reglamento y a la Ley de Planeación del Estado, se emitan por lo menos cada tres años.

Artículo 14.- El programa de ordenamiento ecológico deberá elaborarse a partir de las unidades territoriales de gestión ambiental, especificando las políticas, la vocación del uso de suelo y los criterios de ordenamiento ecológico.

TITULO TERCERO

IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA EVALUACION

Artículo 15.- Para la evaluación del impacto ambiental, el Gobierno del Estado y los HH. Ayuntamientos se coordinarán a efecto de que en la realización de obras o actividades públicas o privadas, se mantenga el equilibrio ecológico sin rebasar los límites y condiciones que se señalan en este reglamento.

Artículo 16.- Para la evaluación del impacto ambiental se emitirá dictamen general de impacto ambiental, por la Secretaría o el Municipio correspondiente, conforme al ámbito de competencia.

Artículo 17.- En materia de impacto ambiental, compete a la Secretaría estatal tramitar y evaluar el dictamen, hasta su aprobación para otorgar autorización o permiso para la ejecución de obras pública (sic) o privadas en:

I.- Caminos estatales y rurales que por exclusión no corresponden al Gobierno federal.

II.- Desarrollo turístico estatal.

III.- Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes del suelo.

IV.- En fraccionamientos y unidades habitacionales de conformidad a la Ley de la materia.

V.- Aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, entendiéndose por estas aquellas que por exclusión no son federales.

VI.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos.

VII.- Las obras públicas o privadas que no necesitan la emisión de dictamen son:

a).- Construcción, instalación y demolición de bienes, inmuebles en áreas urbanas.

b).- Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.

c).- Modificación de bienes inmuebles, cuando esta se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupado por la instalación o construcción de que se trate.

La excepción anterior sólo surtirá efecto en los casos que para su autorización se cuente con el permiso o licencia, autorización necesaria que provenga de autoridad competente.

Artículo 18.- Los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche emitirán dictamen general de impacto ambiental en las siguientes actividades:

a).- Obra pública municipal que se realice directamente por el Ayuntamiento o de manera indirecta por concesionarios o empresas descentralizadas municipales.

b).- En la conservación y mantenimiento de vialidades.

c).- En la recolección y disposición adecuada de los desechos sólidos que se generen en el Municipio, así como en el manejo y disposición final de residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por la Ley.

d).- Se emitirá también dictamen general en las obras y actividades que en relación directa con los servicios públicos que ordena la Constitución Federal, deba realizar por sí o de manera indirecta por particulares autorizados y no se hallen reservadas a la Federación o al Estado.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19.- La manifestación de impacto ambiental se deberá rendir por todo interesado en realizar obras o actividades, que tengan como objeto el aprovechamiento de recursos naturales y que por su ejecución se provoque alteración del ambiente.

Artículo 20.- La autoridad competente para tramitar el dictamen de evaluación, deberá cerciorarse de que los interesados incluyan en su solicitud, una descripción de los efectos susceptibles de producirse en el ecosistema por la realización de las obras o actividades que pretendan ejecutar.

Artículo 21.- El Gobierno municipal y el local, promoverán que los interesados ordenen sus proyectos sobre actividades productivas para hacerlos compatibles con el ambiente y se minimice su deterioro.

Artículo 22.- En la presentación de la manifestación del impacto ambiental, el interesado a efecto de cumplir con los requisitos que la Ley exige, se ajustará a los lineamientos que faciliten el análisis de las actividades específicas, su evaluación y la definición de acciones con las que pretendan abatir los impactos adversos o bien, el fortalecimiento de éstos cuando sean positivos.

Artículo 23.- En la misma solicitud deberá hacerse un estudio socioeconómico del sitio o área donde se pretende desarrollar la obra o actividad, así como descripción geográfica de la misma.

Artículo 24.- En la identificación de la manifestación ambiental, la autoridad correspondiente deberá ajustarse a las normas y criterios que conformen el ordenamiento territorial de la entidad.

Artículo 25.- En la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la autoridad que ha realizado los estudios de identificación, recabará de manera interdisciplinaria las opciones sobre aquellas acciones de la competencia de cada organismo que produzcan efectos significativos sobre el ambiente, determinando si es necesario, la inducción o complementación de los impactos adversos y el reforzamiento de los impactos benéficos.

Artículo 26.- Realizada la evaluación se emitirá el dictamen de aprobación, pudiendo ser, ésta condicionada o bien, se dictará un dictamen de rechazo del proyecto, el que se notificará al solicitante en un término no mayor de treinta días a partir de la presentación de su solicitud debidamente requisitada.

Artículo 27.- Al emitirse el dictamen de aprobación ya sea condicionado o no, la parte interesada iniciará acciones de protección, conservación, aprovechamiento, restauración, compensación o control de los impactos ambientales, en cumplimiento a los términos del dictamen, a fin de lograr su instrumentación.

Artículo 28.- Iniciadas las acciones a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas para la protección ambiental y llevará un seguimiento de todas y cada una de ellas hasta su conclusión, ante el incumplimiento, se procederá a la cancelación, en los términos estipulados en el dictamen.

Artículo 29.- En caso de suspensión de la ejecución del proyecto, deberán observarse las siguientes medidas:

a).- Si existe desistimiento del promovente y si está en la etapa de evaluación, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad evaluadora.

b).- Si ya existe dictamen de autorización y se ha iniciado la ejecución del proyecto, la autoridad dictará las medidas preventivas que deberá ejecutar el responsable a fin de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 30.- El interesado podrá modificar su proyecto de actividades o de obra, descrito en la manifestación de impacto ambiental siempre y cuando lo comunique a la autoridad evaluadora, para que ésta determine si procede o no la formulación de nueva manifestación de impacto, y en su caso, la modalidad en que deberá presentarse.

Artículo 31.- El responsable se sujetará a las condiciones que la autoridad determine para una nueva evaluación en su modalidad general, modalidad intermedia o de modalidad específica.

Artículo 32.- La autoridad se obliga a emitir nueva resolución, a partir de haber recibido la nueva manifestación de impacto ambiental debidamente integrada en los plazos siguientes:

I.- Quince días hábiles, tratándose de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general.

II.- Treinta días hábiles, cuando la última manifestación de impacto ambiental presentada, corresponda a la modalidad intermedia.

III.- Cuarenta y cinco días hábiles, cuando la última manifestación de impacto ambiental, corresponda a la modalidad específica.

Artículo 33.- Cuando por causas supervenientes, ajenas al responsable de la actividad o de la obra autorizada, se llegara a presentar impacto ambiental no previsto, la autoridad, que expidió la autorización, en cualquier momento evaluará nuevamente la manifestación de impacto ambiental de que se trate, exigiendo de los interesados la entrega de la información complementaria necesaria para la nueva evaluación, que entregarán en un término no mayor de treinta días naturales.

Si transcurrido el término concedido a los interesados para presentar la información adicional sobre la manifestación al impacto ambiental, no se cumple, la autoridad podrá ordenar la suspensión de la obra o actividad de manera definitiva, pudiendo exigir responsabilidad para la reparación del daño, en los casos en los casos en que se determine tal necesidad.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 34.- La Secretaría establecerá un registro estatal de prestadores de servicios en materia de impacto ambiental; los que para inscribirse, deberán presentar la solicitud e integrar la documentación con la que acredite:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; en los casos de personas morales, el acta constitutiva debidamente registrada y su currículum técnico como empresa.

II.- Conocimiento y capacidad técnica, acreditados en los documentos que para tal efecto solicite la Secretaría periódicamente.

III.- La información específica que para el caso requiere la Secretaría.

La Secretaría podrá verificar en cualquier tiempo, la capacidad de los prestadores de servicio inscritos en el registro.

Artículo 35.- Una vez integrada toda la información necesaria, la Secretaría dará entrada a la solicitud y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, sobre la inscripción al solicitante.

Artículo 36.- En materia de impacto ambiental, la inscripción en el registro estatal de prestadores de servicios, será válida por un año, a partir de la fecha en que se efectúe dicho registro.

Para revalorarla, el prestador volverá a someterse a la revisión curricular que acredite la capacidad técnica a que se refiere el artículo 34 fracción segunda de este Reglamento.

Artículo 37.- La Secretaría está facultada para cancelar el registro al prestador de servicios en materia de impacto ambiental, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor, cuando:

I.- Proporcione información falsa o incorrecta en su solicitud de inscripción para el registro y se detecte la misma una vez inscrito.

II.- Otorgue información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones presentadas ante la Secretaría para su evaluación.

III.- Induzcan al error la evaluación de la manifestación del impacto ambiental que lleve a cabo la Secretaría al presentar información con ese fin.

IV. Pierdan la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 38.- El registro otorgado al prestador de servicios terminará:

I.- Por renuncia expresa ante la Secretaría.

II.- Si el prestador es una persona moral y, ésta se disuelve.

CAPITULO IV

DEL IMPACTO AMBIENTAL EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 39.- Tanto en las áreas naturales protegidas con declaratoria del Gobierno del Estado, así como en aquellas que la Federación hubiese emitido declaratoria y exista convenio por el que la conservación, administración, desarrollo y vigilancia

de las áreas declaradas se manejen por organismos de esta entidad federativa, únicamente podrán realizarse obras o actividades de naturaleza científica ya sea de exploración, explotación, aprovechamiento de recursos naturales o de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna silvestre o acuática y las expresamente especificadas en su respectivo plan de manejo.

Artículo 40.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Secretaría la manifestación de impacto ambiental en la forma establecida en este reglamento.

Artículo 41.- La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental y dentro de los 45 días hábiles a su presentación, emitirá la resolución correspondiente.

TITULO CUARTO

AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 42.- En términos de la Ley se entiende como área natural protegida, la zona del territorio del Estado en la que, éste ejerce su jurisdicción, y los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieran ser preservados o restaurados y están sujetos al régimen de protección previsto en la Ley.

Artículo 43.- La protección a las áreas naturales se hará a través de reservas ecológicas, que por determinación de la Ley se consideran de utilidad pública, por lo que el Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia, puede imponer limitaciones a la propiedad a fin de que puedan constituirse, fomentarse y aprovecharse sustentablemente para lograr cumplir con los objetivos de protección señalados en la Ley.

Artículo 44.- El instrumento jurídico para su protección es la Declaratoria de reserva ecológica en cualquiera de las denominaciones que la Ley señala, y, ésta se considera como un acto de autoridad del Gobierno del Estado a través del Ejecutivo, con la participación de los ayuntamientos respectivos.

Artículo 45.- Las Declaratorias de santuarios, parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica, zonas de valor escénico, jardines de regeneración o conservación de especies y zonas especiales de protección de flora y fauna

silvestre y acuática, se precisan como instrumento técnico y social en el ordenamiento ecológico.

Artículo 46.- Queda a cargo de los Ayuntamientos correspondientes la expedición de declaratoria de conservación de áreas naturales denominadas parques urbanos y jardines de regeneración o conservación de especies. La Secretaría, presentará propuesta a los HH. Ayuntamientos encaminadas a lograr este fin.

Artículo 47.- A través de las declaratorias, las autoridades Estatales y Municipales determinarán las áreas naturales que deberán ser protegidas en forma coordinada a la Federación.

Artículo 48.- Para el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas, el Estado celebrará acuerdos de concentración con los representantes de los sectores público, privado y social cuyo objetivo será propiciar el desarrollo integral de las mismas, a fin de generar, rescatar y divulgar conocimientos prácticas (sic) y tecnologías tradicionales que permitan su aprovechamiento racional y sostenido, así como su preservación.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA

Artículo 49.- Las declaratorias a que se refiere este Reglamento, solo podrán hacerse a partir del ordenamiento ecológico determinado por el Estado a través de sus unidades territoriales de ordenamiento ecológico, plasmadas en su carta descriptiva.

Artículo 50.- Queda a cargo de la Secretaría la elaboración de las Propuestas para el establecimiento de áreas naturales protegidas y que presentará al Ejecutivo del Estado en documento que avalen los Ayuntamientos en cuya circunscripción territorial se localice el área natural en estudio.

Artículo 51.- En la ejecución de los trabajos técnicos previos, base para la expedición de la declaratoria, se tomarán en cuenta además del ordenamiento ecológico local, el general, así como las características de la región que hayan sufrido alteración desde el momento en que se aprobaron las unidades territoriales de ordenamiento ecológico del Estado.

CAPITULO III

FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA

Artículo 52.- Es de utilidad pública la protección, conservación y regeneración de la flora y fauna en territorio del Estado, tanto en sus porciones terrestres como acuáticas.

Artículo 53.- Para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas se observarán las disposiciones específicas de este reglamento y demás Leyes de la materia, considerándose los siguientes criterios:

I. La investigación sobre animales silvestres y su aprovechamiento así como criaderos de especies en peligro de extinción.

II.- Establecimiento de vedas totales.

III.- La protección y vigilancia de los hábitats de la flora y fauna incluyendo el control del tráfico ilegal de especies y sus productos, así como vigilancia de sus zonas de reproducción.

IV.- El control de los aprovechamientos forestales.

V.- El fortalecimiento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre.

VI.- El establecimiento y control de viveros y jardines botánicos.

VII.- Las acciones de sanidad forestal y fitopecuaria, así como la prevención, control y combate de incendios.

VIII. La protección y conservación de la flora y fauna contra plagas y enfermedades que puedan derivarse de actividades fitopecuarias.

IX.- El otorgamiento de concesiones o permisos para el aprovechamiento, posesión administración conservación repoblación, programación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y acuática.

X.- Establecer las medidas técnicas para la conservación de la flora y fauna, así como el programa anual de producción, repoblación, cultivo siembra y disseminación de especies.

XI.- La concertación con las comunidades para propiciar su participación en la conservación de especies y,

XII.- Las que deriven de la aplicación de la investigación y progreso de la ciencia.

Artículo 54.- La Secretaría promoverá en coordinación con las autoridades federales y Municipales, la constitución de vedas de flora y fauna silvestre y acuática, así como la modificación o levantamiento de las mismas. Los decretos de veda precisarán la naturaleza, temporalidad, cotos y especies que comprenda.

Artículo 55.- La Secretaría en coordinación con el Municipio correspondiente, se encargarán de la protección de las áreas forestales y de todo tipo de vegetación ubicados en terrenos correspondientes a su jurisdicción.

Artículo 56.- La Secretaría con auxilio del Municipio en cuya jurisdicción se ubiquen los árboles y plantas, se encargarán de proteger aquéllos que se encuentren en parques y jardines, áreas de uso común y en la vía pública. La poda, corte substitución de árboles nuevos o peligrosos, solo podrá hacerse mediante autorización expresa de la autoridad municipal.

Artículo 57.- Las personas físicas o morales que desarrollen actividades en esta materia recibirán apoyos por parte de la Secretaría y el Municipio correspondiente, siempre y cuando con su trabajo se demuestre mejoría en las especies y respeto a las Leyes y normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación. Únicamente se les prohibirá:

I.- La alteración de hábitats de fauna y flora silvestre en los siguientes casos:

a).- Las consideradas raras o en peligro de extinción.

b).- Las áreas protegidas que determine el Municipio de cuya jurisdicción se trate y se determine como dedicadas a la conservación de la flora y fauna y en refugios silvestres tratándose de la fauna.

II. Transportar y comerciar con especies de flora y fauna raros, amenazados o en peligro de extinción.

III.- La introducción de especies exóticas, y sin permiso de las autoridades fitosanitarias.

IV.- La caza y captura de animales silvestres y acuáticos con implementos, técnicas o productos distintos a los autorizados por la Ley General, la Ley Federal de Caza, La Ley Federal de Pesca y por otras disposiciones estatales y municipales.

Artículo 58.- Cuando la Federación otorgue permiso de aprovechamiento y de colecta con fines científicos dentro del Estado, éste participará, en la toma de decisiones de acuerdo con el artículo cuarto fracción segunda de la Ley General.

TITULO QUINTO

PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 59.- Las atribuciones que en esta materia tiene el Estado, de conformidad a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación y los Municipios.

Artículo 60.- Compete al Estado y Municipios en las áreas de su jurisdicción territorial los asuntos señalados en los artículos 7, 8 y 11 de la Ley y en especial:

I.- La formulación de los criterios ecológicos, particulares en cada Municipio, que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación, en las materias a que se refiere el presente artículo.

II.- La preservación y, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción del Estado y de los Municipios excluyendo los reservados a la Federación por normas jurídicas de observancia general.

III. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera producida en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción del Estado o de los Municipios.

IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, como consecuencia de la prestación de servicios públicos de limpia, mercados, alcantarillado, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local.

V.- La aplicación de las cuatro políticas anteriores de manera intensiva, buscando la participación ciudadana, en las áreas naturales protegidas, ya sea que se hayan constituido por declaratoria federal o estatal, y exista convenio para su administración y manejo en favor del Estado.

VI.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y de sus emisiones a la atmósfera que puedan producir contaminación con el propósito de contar con un banco de datos que permitan formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación atmosférica.

Artículo 61.- En la aplicación de las normas relativas a la prevención y control de la contaminación del ambiente, el Estado, los Municipios y la Federación, atenderán los asuntos de su competencia en los términos de los instrumentos de coordinación correspondientes.

Artículo 62.- Los términos más usuales en contaminación de la atmósfera, fundamentales para la mejor observancia de este Reglamento son los siguientes:

Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía.

Fuente nueva: Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.

Fuente fija: Es toda instalación que permanece en un solo lugar, cuyo objeto sea desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente móvil: Maquinaria no fija, con motor de combustión y similares que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene más de un ducto o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera, a nivel de piso.

Plataforma y puertos de muestreo: instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.

Verificación: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera provenientes de vehículos automotores.

Zona crítica: Aquella que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 63.- Para la protección de la atmósfera, este reglamento se ajustará a los criterios establecidos en la Ley y la Secretaría se coordinará con autoridades locales, Municipales y federales para lograr tal fin, ajustándose en todo momento a las normas oficiales mexicanas.

CAPITULO II

DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, GENERADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 64.- Las emisiones de partículas sólidas y líquidas así como de olores, gases a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas oficiales mexicanas correspondientes según se trate de:

I.- Fuentes existentes.

II.- Fuentes nuevas.

III.- Fuentes localizadas en zonas críticas a juicio de la Secretaría.

Artículo 65.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia local, que emitan o puedan emitir partículas sólidas o líquidas, olores o gases a la atmósfera, estarán obligadas a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, a fin de que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

II.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo.

IV.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas a juicio de la Secretaría.

V.- Del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales, en el supuesto de que puedan provocar contaminación a la atmósfera.

VI.- Dar aviso de inmediato a la Secretaría en caso de falla del equipo de control, para que esta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.

VII.- Las demás que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas, Leyes y reglamentos.

Artículo 66.- Sin perjuicio de los permisos que otorguen otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría en coordinación con el H. Ayuntamiento del lugar en que se ubique la fuente.

Artículo 67.- Las responsables de las fuentes fijas para obtener licencia de funcionamiento, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación.

I. Datos generales del solicitante.

II. Ubicación de la fuente.

III. Descripción del proceso productor de descargas a la atmósfera.

IV. Distribución de maquinaria y equipo.

V. Almacenamiento, distribución y transporte de materia (sic) primas o combustibles que se utilicen en su proceso.

VI. Transformación de materias primas o combustible.

VII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.

VIII. Almacenamiento, transportación y distribución de productos y subproductos.

IX. Manifestación de impacto ambiental.

X. Equipos para el control de la contaminación.

XI. Programas de contingencia, que prevean medidas y acciones que se utilizarán cuando las condiciones meteorológicas de la región alteren el funcionamiento normal o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como partículas líquidas o sólidas extraordinarias no controladas.

Artículo 68.- La Secretaría esta facultada para requerir información adicional al formato oficial que para el efecto se expida, así como verificar en cualquier momento la veracidad de la información y de la documentación soporte de la misma.

Artículo 69.- La Secretaría deberá emitir el dictamen, ya sea para otorgar o negar la licencia, en un término de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud debidamente requisitada.

En caso de ser positivo el dictamen, en el se precisará:

I.- La periodicidad en que deberá emitirse a la Secretaría, el inventario de sus emisiones.

II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de sus emisiones a la atmósfera.

III. Las medidas y acciones aprobadas para el caso de una contingencia.

IV. El equipo y condiciones con que debe contar la fuente fija para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

V. El tratamiento para reciclar desechos que puedan contaminar a la atmósfera.

V (sic).- Parámetros que limiten niveles máximos de emisión específicos, para aquellas fuentes que por sus características de su construcción o por las peculiaridades propias de sus procesos requieran de atención específica.

Artículo 70.- El responsable de la fuente fija que haya obtenido licencia de funcionamiento, queda obligado, a partir de la fecha de la expedición, a informar anualmente conforme al formato oficial, cédula de operación, y renovación de la misma documentación exigida para la expedición de la licencia en los casos que haya habido modificación, de lo contrario, deberá especificarse la no alteración.

Artículo 71.- Con apoyo en la cédula de operación proporcionada por el interesado, la Secretaría podrá modificar, los niveles máximos de emisión específicos que se hubieren fijados (sic) con anterioridad, siempre y cuando:

I.- La zona en que se ubique la fuente se convierta en zona crítica.

II.- Existan tecnologías de control y prevención de contaminación a la atmósfera más eficientes.

III.- Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

Artículo 72.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de chimeneas con la altura efectiva necesaria; a través de ductos que en ningún caso descarguen al mar.

Artículo 73.- La Secretaría realizará las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas, cuando se trate de evaluar a una fuente de emisión múltiple, se sumarán las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 74.- Los responsables de las fuentes fijas, están obligados a mantener en óptimas condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 75.- Solo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando la Secretaría apruebe la capacitación y adiestramiento de personal encargado del combate de incendios, que para el caso presente el interesado.

Aprobado el personal, el interesado en realizar la combustión, presentará su solicitud ante la Secretaría cuando menos 10 días hábiles anteriores a la fecha en que se fije para la incineración. A la solicitud se le agregará la siguiente información:

I.- Croquis de localización del predio, en que se realizará la combustión. Se precisarán colindancias, construcciones más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar.

II.- Programa calendarizado de el que se precisen días y horas en que tendrán lugar las combustiones, y

III.- Tipos y cantidades de combustible a incinerar.

La Secretaría podrá suspender en cualquier momento la combustión de manera definitiva o temporal cuando se presente alguna contingencia en la zona, de cualquier carácter, magnitud y duración, siempre y cuando sea responsabilidad de la fuente emisora.

CAPITULO III

DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA GENERADA POR LAS FUENTES MOVILES

Artículo 76.- Para regular las emisiones contaminantes del transporte público local y el de los particulares, la Secretaría en coordinación con los Municipios, establecerán programas de verificación vehicular y medidas para restringir la circulación de transportes motorizados, a efecto de que sean uniformes las acciones para prevenir y controlar la contaminación que proviene de esta fuente.

Artículo 77.- Los concesionarios de servicio de transporte público estatal, deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasarán los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Artículo 78.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior los propietarios de vehículos, los deberán someter a verificación en el período y ante personal autorizado y designado para tal fin, conforme al programa que formule la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, cubriendo los productos que por este concepto se establezcan previamente.

Artículo 79.- El programa referido en el artículo que precede, será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el mes de enero de cada año.

Artículo 80.- Los locales de verificación expedirán una constancia de los resultados de la revisión al vehículo, la que deberá contener la información mínima siguiente:

a).- Fecha de verificación.

b).- Identificación y razón social del local de verificación obligatoria y del inspector mecánico que efectuó la revisión al vehículo.

c).- Número de registro y de motor, tipo, marca, año y modelo del vehículo, nombre y domicilio del propietario.

d).- Identificación de las normas técnicas ecológicas aplicadas en la verificación.

e).- Declaración en la que se dictamine el estado del vehículo, indicando si las emisiones a la atmósfera del mismo, rebasan o no los niveles permisibles previstos en las normas técnicas ecológicas aplicables, y

f).- Las demás que determine el programa anual de verificación.

Cuando la constancia a que se refiere este artículo, establezca que el vehículo de que se trate no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas ecológicas aplicables, el original de la misma deberá ser conservada por el propietario del vehículo; copia de la misma se presentará ante la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, junto con los documentos necesarios para efectuar el trámite de revalidación de vigencia de la concesión del servicio de transporte.

Artículo 81.- Cuando del resultado de la verificación en los locales autorizados se determine en la constancia correspondiente que los vehículos del transporte público rebasan los niveles permitidos de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas técnicas ecológicas, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan.

Una vez hecha la reparación de los vehículos, estos deberán someterse a una nueva verificación, en alguno de los locales de verificación autorizados.

La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, únicamente revalidará la concesión del servicio de transporte público, cuando de este se trate, en el caso de que exista constancia expedida por un local de verificación autorizado, en la que se determine que el vehículo en cuestión se encuentra funcionando de conformidad a lo previsto en las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Artículo 82.- La Secretaría podrá promover en todo momento ante la Coordinación, la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para que circulen aquellos vehículos que de manera reincidente, violen las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas ecológicas, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan.

Artículo 83.- Los centros de verificación obligatoria de vehículos podrán manejarse por particulares, previa solicitud de permiso que presenten por escrito ante la Secretaría, con los requisitos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante.

II. Constancia que acredite su capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos.

III. Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada y sin que se provoquen problemas de vialidad por ocupación de las áreas de circulación.

IV. Relación de la infraestructura y equipo que se utilizará para llevar a cabo la verificación.

V. Manual de operación a utilizar.

VI. Parámetros de calibración para cada tipo de vehículo.

VII. Los demás requeridos por la Secretaría.

Artículo 84.- En un plazo no mayor a 60 días, que se contarán a partir de la fecha en que la autoridad haya recibido la solicitud, se notificará al solicitante la resolución que otorgue o niegue la autorización que corresponda, previo análisis y evaluación de la documentación presentada, con el fin de determinar si la documentación cumple con los requerimientos técnicos y satisface la normatividad aplicable, la autoridad que lo reciba, solicitará a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico, el cual deberá ser expedido en un término de 30 días, contados a partir de recibida la solicitud de dictamen, que además, de no ser emitido de manera expresa, se entenderá por dado en sentido aprobatorio.

Artículo 85.- En ningún tiempo podrá autorizarse el establecimiento y realización de trabajo en los centros de verificación vehicular, siempre que:

a).- Falte alguno de los requisitos previstos en el art. 77 de este reglamento, al momento de presentar la solicitud a que se refiere dicho numeral.

b).- El equipo de trabajo e infraestructura no correspondan a la actividad específica señalada en la solicitud.

c).- Que la autoridad determine que existen circunstancias que no se ajustan a la normatividad aplicable, para la adecuada prestación del servicio.

Artículo 86.- Una vez autorizado el funcionamiento del centro de verificación vehicular de que se trate, el interesado deberá estar en condiciones de poder iniciar los trabajos en los términos previstos en la autorización, en el que, el plazo que se contemple no podrá ser menor a 30 días, contados a partir del día de la notificación al particular.

Transcurrido el plazo, la autorización otorgada quedará sin efectos en caso de que no se inicien los trabajos de verificación vehicular autorizada.

Artículo 87.- Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán:

I.- Operar en estricto apego a los procedimientos que establezca la Secretaría.

II.- Mantener sus instalaciones y equipos en condiciones que garanticen su funcionamiento y la adecuada prestación del servicio.

III.- Llevar estadística sobre la verificación prestada tanto a vehículos particulares como del sector público, en la que se incluirán las respuestas a las órdenes de correcciones de fallas y su adecuación a las normas de la verificación.

Artículo 88.- La cancelación y terminación de la autorización se sujetará a las disposiciones de los artículos 38 y 39 de este Reglamento.

CAPITULO IV

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION DE CALIDAD DE AIRE

Artículo 89.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire. Este sistema se integrará por los datos que resulten del monitoreo atmosférico que lleven a cabo las autoridades del estado y del Municipio; estos mismos datos se remitirán a la instancia correspondiente de la Federación para integrarlos al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

Artículo 90.- La Secretaría establecerá y administrará el Sistema de monitoreo de calidad de aire en el Estado y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera, que este reporte.

Los Municipios auxiliarán a la Secretaría en la administración del sistema de monitores en las áreas de su jurisdicción territorial, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 91.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad de aire, deberán sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

CAPITULO V

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE AGUAS Y SUELO

Artículo 92.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

AGUAS COSTERAS.- Son las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; y de las lagunas y esteros que se comuniquen de manera permanente o intermitente con el mar.

AGUAS RESIDUALES.- Es el líquido de composición variada proveniente de uso municipal, industrial, comercial, agrícola, pecuario o de cualquier otra índole, ya sea pública o privada, y que por tal motivo haya sufrido degradación en su calidad original.

AGUAS RESIDUALES DE USOS PURAMENTE DOMÉSTICOS.- Son las aguas residuales que se generan y provienen de las casas habitación, y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas o pecuarios.

BASURA U OTROS DESECHOS HUMANOS.- Son los residuos no provenientes de la industria resultantes de las actividades de las personas en las ciudades y Municipios.

CAPACIDAD DE ASIMILACIÓN.- Es la propiedad que tiene un cuerpo receptor, calculada con base en el gasto de diseño para restablecer su calidad en forma que no se viole en tiempo ni espacio la norma de calidad establecida.

CAPACIDAD DE DILUCIÓN.- Es la cantidad de cualquier elemento, compuesto o sustancia que puede recibir un cuerpo receptor, en forma tal que no exceda en ningún momento ni lugar, la concentración máxima de dicho elemento compuesto o sustancia establecida en la norma de calidad del cuerpo receptor correspondiente, tomando como base el gasto normal de diseño o volumen normal de diseño.

CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES.- Es la designación que se da al agua de un río, lago, estuario, costa o parte de los mismos, para ser usada en diferentes actividades legítimas del hombre.

CAPAE.- Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

CONDICIONES PARTICULARES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.- Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deberán satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor.

CUERPO RECEPTOR.- Es toda red colectora, río, cuenca cauce, vaso o depósito de aguas que sea susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.

DESCARGA.- El conjunto de aguas residuales que se vierten en algún cuerpo receptor.

DESCARGA EXISTENTE.- Todas aquellas descargas de aguas residuales que están en operación el día que entre en vigor el presente Reglamento.

ESTUARIO.- Es el tramo de río bajo la influencia de las mareas y que esta limitado en longitud hasta la zona donde la concentración de cloruros es de 250 mg/l o mayor durante los gastos de estiaje.

INFORME PRELIMINAR DE INGENIERÍA (I.P.I.).- Es el documento técnico que los responsables de las descargas deben presentar a la (SAGAR), en los términos de este reglamento y que deberá contener la descripción del desarrollo de trabajo de cada fase, así como las fechas de terminación de cada una de ellas.

REGISTRO DE LA(S) DESCARGA(S).- Es la asignación de un número que la SAGAR, dará a cada "responsable de descarga" la presentación y aceptación de la forma correspondiente.

RESPONSABLE DE LA(S) DESCARGA(S).- Toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración general de cualquier actividad municipal, industrial, comercial, agropecuaria o de cualquier otra índole, que produzca una o varias descargas de aguas residuales.

SISTEMAS DE ALCANTARILLADO.- Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales que se generan o se captan en una superficie donde haya zona industrial, población o comunidad en general.

TRABAJOS EXTERNOS.- Son los que comprenden una planta de tratamiento de agua.

TRABAJOS INTERNOS.- Por exclusión, son los que no tengan o comprendan una planta de tratamiento de agua.

TRATAMIENTO O PURIFICACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES.- Es el proceso o serie de procesos a los que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar características perjudiciales de los contaminantes que éstas contienen.

Artículo 93.- Las facultades que los artículos 7 fracciones IX y X, y el 93 de la Ley establecen en favor del Gobierno el Estado, para prevenir y controlar la contaminación del agua, podrán ser ejercidas por la Secretaría en coordinación con la Secretarías de Salud, Secretaría de Desarrollo Rural, la de Desarrollo Social y la CAPAE así como aquellos organismos operadores Municipales integrados al Sistema Estatal del Agua que Potable.

Artículo 94.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la CAPAE, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de los sistemas de agua potable destinados al uso doméstico o consumo humano, a efecto de evitar la contaminación, así como para aplicar las medidas correspondientes cuando se pongan en peligro la salud de la población.

Artículo 95.- El vertimiento de aguas residuales en alcantarillado, veneros, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, así como su infiltración en terrenos, deberá de hacerse cuando cumplan con las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Artículo 96.- Quienes realicen las descargas que se señalan en el artículo 94 de la Ley, deberán registrar las mismas en la Secretaría en las formas correspondientes que contendrán:

I.- Nombre y domicilio de quien realiza la descarga.

II.- Punto de la descarga, acompañando plano o croquis de los terrenos donde esta se localice.

III.- Características físicas químicas y bacteriológicas de las aguas residuales.

IV.- Gastos máximo, promedio y mínimo del volumen diario de la descarga.

V.- Descripción general del tratamiento previo a que se someta la descarga y de los medios para realizarla; y

VI.- En su caso los datos de la autorización que se tenga para realizar las descargas y las condiciones a que se haya sujetado la misma.

Artículo 97.- El registro a que se refiere el artículo anterior deberá de hacerse en el término de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento en los casos en que las descargas ya se están efectuando.

En los casos de nuevas descargas el registro deberá efectuarse una vez que se obtenga la autorización correspondiente en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 98.- Ninguna descarga nueva podrá iniciarse si no se cuenta con la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 99.- La Secretaría efectuará para el registro, con base en la solicitud presentada, funciones de ventanilla única y enviará copia de esta y de la información proporcionada a la Secretaría de Salud y la CAPAE, para que emitan opinión en un término no mayor de quince días.

Artículo 100.- La Secretaría de Salud y los organismos mencionados en el artículo 93, según corresponda, podrán emitir los dictámenes técnicos, determinando las condiciones particulares en que se deba realizar la descarga estableciendo en su caso, el tratamiento previo o el reuso de aguas residuales que deberá efectuarse antes de depositarse en los cuerpos receptores.

Artículo 101.- Con base en los dictámenes emitidos por las dependencias mencionadas en el artículo anterior, y los demás estudios técnicos que en su caso ordene realizar, la Secretaría determinará las condiciones particulares en que deberá de efectuarse la descarga, a las que se les dará cumplimiento en un plazo no mayor de seis meses.

En caso de que se requiera la construcción de obras para el tratamiento o reuso previo de la descarga, el plazo será hasta de un año.

Los términos antes señalados podrán ampliarse a solicitud del interesado siempre y cuando pruebe razones fundadas para ello.

Artículo 102.- En caso de no cumplirse con lo ordenado por la Secretaría para efectuar la descarga en los plazos señalados para tal efecto, esta podrá prohibir la descarga y ordenar las medidas de seguridad que establece la Ley.

Artículo 103.- Para iniciar una nueva descarga de aguas residuales en redes colectivas, alcantarillados, veneros, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, se solicitará previamente a la Secretaría la autorización correspondiente.

La solicitud deberá contener la información señalada en el artículo 94 de este Reglamento.

Artículo 104.- Cuando la descarga cuya autorización se solicite, pueda afectar corrientes, manto freático o depósitos de aguas destinados al cultivo, se recabará también el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Rural y, en su caso, de la Delegación en la entidad de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 105.- Aparte de los dictámenes mencionados en los artículos anteriores, la Secretaría podrá realizar o solicitar se realicen estudios técnicos que considere pertinentes.

Artículo 106.- Una vez realizados los dictámenes y estudios anteriores, la Secretaría resolverá si autoriza o niega la descarga, y en su caso, fijará las condiciones particulares en que se deberá realizar y los sistemas de tratamiento que deberán de aplicarse cuando así se requiera.

Artículo 107.- Cuando cualquier descarga autorizada afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría podrá ordenar la suspensión de la descarga y de la autorización como medida de seguridad.

Artículo 108.- En el caso del artículo anterior, la Secretaría ordenará al responsable de la descarga que suspenda inmediatamente la misma, y le manifestará los motivos por los cuales se considera que se están afectando o se está en peligro de que se afecten fuentes de abastecimiento de agua y que procederá a la revocación de la autorización o permiso.

El responsable de la descarga tendrá un término de cinco días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer las pruebas correspondientes que se desahogarán en un plazo máximo de quince días.

Artículo 109.- La Secretaría emitirá su resolución dentro de los cinco días siguientes después de que concluya el periodo probatorio o después de que transcurra el término para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga cuando no lo haga o no ofrezca pruebas. En esta resolución se revocará, modificará o confirmará la autorización de descarga de acuerdo con el resultado de las pruebas, dictámenes y estudios técnicos que obren en el expediente.

Artículo 110.- Contra la resolución que emita la Secretaría, procederá el recurso de inconformidad que establece el recurso 181 de la Ley.

Artículo 111.- Las condiciones particulares fijadas para cada descarga, serán susceptibles de modificarse cuando cambien las circunstancias que se tomaron en cuanto (sic) en su autorización.

En este caso se procederá de acuerdo a lo señalado en los artículos 112, 113 y 114 de este Reglamento, pudiendo ordenar la suspensión de la descarga, la cual sólo se ordenará, cuando de continuarse se ponga en peligro grave la salud.

Artículo 112.- La Secretaría promoverá la agrupación de quienes realicen descargas en una misma zona para construir obras o instalaciones que produzcan una sola descarga o para regular el reuso o el tratamiento de aguas residuales de las mismas.

Artículo 113.- La Secretaría de Desarrollo Rural y la de Desarrollo Social, promoverán el reciclaje de las aguas de uso propio para ser utilizadas en las actividades propias de las mismas, con el fin de evitar la contaminación del manto freático.

Artículo 114.- La Secretaría y las demás dependencias y entidades competentes realizarán campañas sobre el problema de la contaminación del agua y las medidas para prevenirla, así como para conservar restaurar y mejorar su calidad.

Artículo 115.- La Secretaría, en coordinación con los Municipios y la CAPAE, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el establecimiento de zonas, de protección en el mar, ríos, manantiales, cauces, cenotes, lagunas, aguadas, sartenejas y

demás depósitos de agua y zonas de descarga, cuando se encuentren en grave peligro de contaminación o para construir una reserva ecológica.

Artículo 116.- El Ejecutivo Estatal hará la declaratoria de protección en los términos de los artículos del 63 al 75 de la Ley, de acuerdo con los datos, estudios técnicos o dictámenes emitidos por las dependencias y organismos señalados.

Artículo 117.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado están facultados para aplicar las disposiciones que la Ley ordena, así como para:

I.- Determinar los montos de los derechos correspondientes para el tratamiento de las aguas residuales incluyéndose en los montos cobrables por la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

II. Implementar y mantener actualizado el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado, mismo que se comunicará (sic) a la Federación por conducto de la Secretaría con el fin de ser incorporado al registro nacional de descargas.

III. Proponer el reuso de las aguas tratadas en la industria, parques, jardines o en la agricultura, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas.

IV.- Realizar monitoreos para detectar la presencia de contaminantes en las aguas que se encuentren en su jurisdicción.

Artículo 118.- Los criterios para la prevención y el control de la contaminación del agua adoptados por los Ayuntamientos serán los siguientes:

I.- Implementar las normas sanitarias para el uso, tratamiento y disposiciones de aguas residuales, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas.

II.- Adoptar las normas técnicas que deberán ajustarse en el tratamiento de agua para el uso y consumo humano.

III.- Celebrar convenios con el Estado o la Federación por cuanto al tipo de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o modifiquen.

IV.- Imponer las restricciones o suspensión que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable y;

V. Involucrar a los sectores social y privado para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación del mar, ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

Artículo 119.- Para la utilización del suelo, cualesquiera que sea su destino, a fin de lograr la prevención y control de la contaminación, los Ayuntamientos vigilarán

que todas las obras ya sean públicas o privadas, cuenten con la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 120.- Para los efectos del artículo anterior los Ayuntamientos celebrarán convenios de colaboración con las autoridades federales y locales, las que deberán instruir a estos para convertirlos en primera instancia en vigilantes del uso del suelo.

CAPITULO VI

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR EL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, ENERGIA LUMINICA Y OLORES PERJUDICIALES

Artículo 121.- Para los fines de este capítulo entendemos por fuente emisora de ruido a todo aquello que provoque al ambiente ruido contaminante; por ruido, todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.

Por dispersión acústica, se entiende al fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que se aleja de la fuente.

También son fuentes emisoras aquellas que contaminen al ambiente al producir vibraciones, energía térmica, energía lumínica, y olores perjudiciales.

Artículo 122.- Las medidas que determinan la magnitud y el método de control de la emisión del sonido, vibraciones, energía térmica y lumínica que norman este reglamento son las mismas que emplea la Ley Federal de Metrología y Normalización, así como las que emanen de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 123.- Se consideran como fuentes artificiales de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

I. Fijas: Todo tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro; ferias, tianguis, circos, juegos electrónicos de videos, conjuntos musicales de aparatos electrónicos, motores de refrigeración y aire acondicionado y otras semejantes.

II. Móviles, aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

Artículo 124.- La Secretaría en coordinación con las demás dependencias del ejecutivo estatal y federal así como con los ayuntamientos Municipales, dentro el (sic) ámbito de su competencia, realizará los estudios e investigaciones necesarias para determinar:

I.- Los efectos molestos y peligrosos en las personas, por la contaminación ambiental originada por la emisión del ruido.

II.- Los programas de prevención y, control a ejecutar para evitar las causas de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido.

III.- La presencia de ruido específico contaminante del ambiente en zonas determinadas, señalando cuando sea procedente, zonas de restricción permanente o temporal.

IV.- Las características de emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma o de situación que utilicen fuentes fijas y móviles.

Artículo 125.- Los responsables de fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de contaminantes de acuerdo con las disposiciones del Reglamento y procurarán su observancia para evitar que se produzcan alteraciones en el ambiente o daños en la salud de las personas.

Artículo 126.- La Secretaría realizará de manera constante y permanente, mediciones para determinar si las fuentes emisoras de ruido rebasan los niveles máximos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.- Cuando por razones de índole técnica o socioeconómica debidamente comprobadas, el responsable de una fuente fija emisora de ruido no pueda cumplir con los límites señalados en la legislación descrita en el artículo anterior, deberá obtener de la Secretaría un permiso para la fijación del nivel permitido específico para esa fuente, para lo cual presentará una solicitud dentro de un plazo de quince días después del inicio de la operación de dicha fuente, con los siguientes datos:

I. Ubicación.

II. Giro y actividad que realiza.

III. Origen y características del ruido que rebase los límites legales.

IV. Razones por las que considere no poder reducir la emisión de ruido.

V. Horario en que operará dicha fuente, y

VI. Propuesta de un programa de reducción máxima de emisión de ruido incluyendo un nivel máximo alcanzable y un lapso de ejecución.

Artículo 128.- A esta solicitud deberá recaer un dictamen que emita la secretaría de carácter provisional en el que se fije el nivel máximo permitido de emisión de ruido para cada fuente.

Para emitir la resolución definitiva, la Secretaría realizará trabajos de investigación, estableciendo las medidas que deberán adoptarse para reducir progresivamente la emisión del ruido al nivel normal.

Artículo 129.- Igual procedimiento se seguirá para el uso de fuentes emisoras de vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales.

Artículo 130.- En la aplicación de este capítulo, la Secretaría, promoverá ante los ayuntamientos la descentralización de responsabilidad cuando se trate de fuentes emisoras de jurisdicción municipal.

CAPITULO VII

PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 131.- Para los efectos de este capítulo se observarán los conceptos considerados en la Ley, además de los siguientes:

ALMACENAMIENTO.- Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección, o se disponga de ellos.

CONFINAMIENTO CONTROLADO.- Obra de ingeniería para la disposición final de residuos peligrosos, que garantice su aislamiento definitivo.

CONFINAMIENTO EN FORMACIONES GEOLÓGICAS ESTABLES.- Obra de ingeniería para la disposición final de residuos peligrosos en estructuras naturales impermeables, que garanticen su aislamiento definitivo.

CONTENEDOR.- Caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su transporte residuos peligrosos.

DEGRADACIÓN.- Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

DISPOSICIÓN FINAL.- Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

ENVASADO.- Acción de introducir un residuo peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.

EMPRESA DE SERVICIOS DE MANEJO.- Persona física o moral que preste servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de los residuos peligrosos.

GENERACIÓN.- Acción de producir residuos peligrosos.

GENERADOR.- Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos peligrosos.

INCINERACIÓN.- Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

JALES.- Residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de mineral.

LIXIVIADO.- Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

MANIFIESTO.- Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos peligrosos dentro del territorio nacional.

PRESA DE JALES.- Obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición final de jales.

RECICLAJE.- Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

RECOLECCIÓN.- Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final.

REGLAMENTO.- El presente Reglamento en materia de residuos peligrosos.

RESIDUO INCOMPATIBLE.- Aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación, o partículas, gases o vapores peligrosos; pudiendo ser esta reacción violenta.

REUSO.- Proceso de utilización de los residuos peligrosos que ya han sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

SECRETARÍA.- Secretaría de Medio, Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

TRATAMIENTO.- Acción de transformar los residuos, por medio del cual se cambian sus características.

Artículo 132.- Para el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar su uso, se consideraran:

I. La contaminación de los suelos.

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

III. Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.

IV. Los residuos sólidos que constituyan fuente de contaminación y;

V. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 133.- Los Ayuntamientos Municipales tendrán a su cargo la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios de conformidad a sus reglamentos de servicio público de limpia, los que observarán las disposiciones contenidas en la Ley y en la Ley General.

Artículo 134.- Los rellenos sanitarios deben situarse en los lugares que autoricen las autoridades Municipales y federales atendiendo a lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en la materia, y conforme a los avances científicos que se vayan generando; se cuidará especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio, ni afecte los suelos y mantos acuíferos.

Artículo 135.- La Secretaría colaborará con estudios técnicos para analizar los sitios que los Ayuntamientos designen para los rellenos sanitarios y, en su caso, para los rellenos sanitarios para desechos industriales no peligrosos. La operación de ambos quedará a cargo de los Ayuntamientos.

Artículo 136.- La posterior utilización de un relleno sanitario ordinario o para desechos industriales no peligrosos una vez terminada su vida útil como tales, quedará determinada como zona restringida, hasta que la Secretaría en coordinación con el Ayuntamiento, aprueben su destino.

Artículo 137.- Los ayuntamientos vigilarán que la recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, boulevares, plazas, jardines y parques públicos, oficinas, comercios mercados públicos y demás establecimientos similares, y los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos:

I. Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas.

II. Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el procesos (sic) que se adopten con la asesoría de la Secretaría.

Artículo 138.- Se considerarán prioritarias, para los efectos de recolección de residuos sólidos municipales, sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas del malecón, playas, tianguis, mercados, centros comerciales, parques y edificios públicos y, en general, sitios de gran generación de basura.

Artículo 139.- Los Ayuntamientos Municipales promoverán campañas para que los particulares asuman la responsabilidad de entregar al laboratorio de patología de la Secretaría los restos de los animales domésticos debidamente cubiertos en material impermeable perfectamente cerrado y resistente, para su incineración.

Esta obligación no exime de su cumplimiento al servicio de limpia, que deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía pública.

Artículo 140.- El tiempo de almacenamiento temporal de los residuos putrescibles no deberá exceder de tres días, el de los no putrescibles, de quince días; para tal efecto el servicio de limpia municipal se organizará para cumplir esta disposición.

Artículo 141.- Los propietarios o encargados de lotes baldíos urbanos, deberán evitar que se conviertan en fuentes generadoras de agentes contaminantes de flora y fauna nociva. En caso de no ser posible la edificación, deber optarse por la siembra de árboles. Los Ayuntamientos serán los encargados de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 142.- El desperdicio de edificaciones sólo podrá ser depositado en los lugares que la autoridad municipal designe previamente.

Artículo 143.- Las fuentes generadoras de residuos sólidos informarán a los Ayuntamientos que correspondan, a mas tardar en el término de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento, conforme a la cédula que la misma autoridad establezca, determinando el tipo de residuo sólido, industrial, hospitalario, y agropecuario que en razón de su volumen y características puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo el pago del derecho correspondiente.

Artículo 144.- Los lodos que resulten del tratamiento de aguas residuales no podrán entregarse al servicio contratado de recolección ni ser depositados en los RELLENOS SANITARIOS, en caso de exceder de un 30% de humedad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la fuente que los genere, deberá aplicar a los mismos, en su lugar de origen, un proceso de solidificación.

Artículo 145.- En toda actividad pública o privada, se prohíbe la utilización como combustible, de residuos sólidos provenientes de la industria, así como de hules, plásticos y poliuretano.

Artículo 146.- Los residuos sólidos Municipales, tanto industriales como agropecuarios, podrán ser transportados a una planta procesadora, en la que, atendiendo a su composición, serán sometidos a un método de selección para separar los que sean susceptibles de reciclaje y composteo; destinando el resto al relleno sanitario.

En esta operación, la Secretaría, en coordinación con la SEMARNAP, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Dirección de Servicios Públicos, intervendrá cuando existan efectos adversos y estos repercutan en el medio ambiente.

Artículo 147.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos Municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen sin que exista autorización de la Secretaría o del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 148.- Se prohíbe que los basureros, estercoleros, depósitos de inmundicias o de cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico estén ubicados en las proximidades de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano. La distancia de los mismos se ajustará a las disposiciones de la Ley y a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 149.- Todas las industrias establecidas en el territorio estatal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como los daños a la salud, al ambiente o al paisaje, que ocasionen.

Artículo 150.- Quienes generen residuos peligrosos serán responsables del manejo, tratamiento y disposición final que se de a los mismos, así como serán solidariamente responsables con los generadores, las empresas contratadas para tales fines hasta en tanto los residuos no hubiesen sido destruidos, tratados o correctamente dispuestos en un confinamiento controlado. La responsabilidad de estas empresas no terminará aún cuando hayan sido dispuestos adecuadamente.

Artículo 151.- Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que puedan manejarse residuos peligrosos, deberán contar con la autorización de la Secretaría en los términos del artículo 18 de este reglamento.

En la manifestación de impacto ambiental correspondiente, deberán señalarse los residuos peligrosos con motivo de la obra o actividad de que se trate, así como las cantidades de los mismos.

Artículo 152.- Para la recolección, transporte o disposición final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos se requerirá autorización de la Secretaría para que alguna empresa privada pueda realizarlas, así como para su administración para los fines autorizados por la legislación de la materia.

En la prestación de servicios para la ejecución de las actividades señaladas anteriormente se observarán las disposiciones aplicables en materia de salud y de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 153.- Para que las empresas particulares puedan iniciar las actividades autorizadas y que se especifican en el artículo anterior, deberán presentar de manera previa:

I. Un programa de capacitación personal responsable del manejo de residuos peligrosos y del equipo de apoyo para esta actividad.

II. Documentación que acredite al responsable técnico.

III. Un programa para atención de contingencias.

Artículo 154.- Para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos, el responsable de su manejo deberá envasarlos de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, asimismo se tomarán en cuenta las dimensiones, formas y materiales ajustándose a las disposiciones de las normas oficiales mexicanas.

Deberá evitarse que durante las operaciones antes mencionadas los residuos envasados sufran pérdida o escape que haga contacto con los operarios.

Los envases deberán ser identificados con el nombre y características del residuo atento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 155.- Las áreas de almacenamiento únicamente podrán ubicarse en las zonas de reserva o parques industriales, evitando la cercanía con oficinas administrativas. Se cuidará que en su construcción se tomen todas las medidas preventivas para casos de contingencia.

Artículo 156.- Las instalaciones de almacenamiento en lugares cerrados además de los requisitos anteriores deberán cubrir las siguientes condiciones:

I. Evitar conexiones que en caso de derrames faciliten que fluyan fuera del área protegida.

II. Las paredes serán de material no inflamable.

III. Contar con ventilación natural o forzada, en este último caso, la ventilación debe tener una capacidad de ventilación de por lo menos seis cambios de aire por hora.

IV.- Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con la ventilación suficiente para evitar la acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

Artículo 157.- Los lugares de almacenamiento abiertas cumplirán con lo siguiente:

I.- Su ubicación deberá realizarse en áreas altas, donde no puedan inundarse por tormentas u otros siniestros atmosféricos.

II.- Los pisos deberán ser lisos y antiderrapantes e impermeabilizados y resistentes a los residuos almacenados.

III. Contar con pararrayos, y;

IV. Contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se reserven residuos volátiles.

Artículo 158.- En los casos de áreas abiertas no techadas no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando estos produzcan lixiviados.

Artículo 159.- Queda prohibido almacenar residuos peligrosos:

I.- Incompatibles en los términos de las normas oficiales mexicanas.

II.- En cantidad que rebase la capacidad instalada de almacenamiento.

III.- En áreas que no reúnan los requisitos señalados en los artículos 159, 160, 161 y 162 de este Reglamento.

Artículo 160.- Para el almacenamiento de jales se observarán las disposiciones que dicten las normas oficiales mexicanas.

Artículo 161.- Las operaciones de carga y descarga de residuos peligrosos de las áreas de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora, con fecha, origen y destino del residuo peligroso.

Artículo 162.- La recolección de residuos peligrosos fuera de las áreas autorizadas para su generación o manejo y para su transporte, deberán realizarse conforme a lo dispuesto en este reglamento y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 163.- Para efectos de control del transporte de residuos peligrosos la fuente generadora de los mismos emitirá un documento de embarque que firmará de recibido la empresa receptora para comunicarlo de inmediato a la generadora. Si esta no cuenta con el acuse dentro del término de 30 días a partir del día del embarque, el generador deberá avisar a la Secretaría de este hecho, para que la misma dependencia determine las medidas que procedan.

Artículo 164.- La disposición final de residuos peligrosos se sujetará a lo previsto en este Reglamento y a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan. Los sistemas para la disposición final de residuos peligrosos, son:

- I.- Confinamientos controlados.
- II. Confinamientos en formaciones geológicas estables; y
- III.- Receptores de agroquímicos.

Los receptores de agroquímicos solo podrán confinar residuos de agroquímicos con sus envases.

Artículo 165.- La ubicación diseño y construcción de los sistemas para la disposición final de residuos señalados en el artículo anterior, se ajustarán a las normas oficiales que para tal efecto se expidan.

Artículo 166.- Una vez depositados los residuos peligrosos conforme alguno de los sistemas a que se refiere el artículo 167, el generador, y en su caso, la empresa de servicios de manejo autorizada para la disposición final de residuos peligrosos, deberán presentar a la Secretaría un reporte mensual con la siguiente información:

- I. Cantidad, volumen y naturaleza de los residuos peligrosos desocupados.
- II. Fecha de disposición final de los residuos peligrosos.
- III. Ubicación del sitio de disposición final; y
- IV. Sistemas de disposición final utilizados para cada tipo de residuos.

Artículo 167.- Ningún residuo que hubiere sido depositado en alguno de los sistemas de disposición final previstos en el reglamento deberá salir de éste, excepto cuando hubieren sido depositados temporalmente con motivo de una emergencia.

Artículo 168.- Cuando por su peligrosidad determine que ciertos residuos no deben depositarse en ninguno de los sitios a que se refiere el reglamento, estos deberán tratarse en los términos previstos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 169.- Cuando los productos de origen industrial o de uso farmacéutico, en cuyos envases se precise la fecha de caducidad, no sean sometidos a proceso de rehabilitación o generación una vez que hubieren caducado serán considerados residuos peligrosos, en cuyo caso y los distribuidores de dichos productos serán responsables de que su manejo se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y en las Normas Oficiales correspondientes.

Artículo 170.- Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos, durante cualesquiera de las operaciones que comprende su manejo, el generador y, en su caso, la empresa autorizada, dará aviso inmediato de los hechos a la Secretaría; aviso que deberá ser ratificado por escrito dentro de los tres días siguientes al día en que ocurran los hechos, para que dicha dependencia esta (sic), en posibilidad de dictar o en su caso promover ante las autoridades competentes la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las medidas que las mismas autoridades apliquen en el ámbito de su competencia.

El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender:

I. Identificación de los generadores o empresas autorizadas de los residuos peligrosos de que se trate.

II. Localización y características donde ocurrió el accidente.

III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido.

IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como, cantidad de los residuos peligrosos derramados, infiltrados descargados o vertidos.

V. Acciones realizadas para la atención del accidente.

VI. Medidas adoptadas para la limpieza y restauración de la zona afectada, y

VII. Posibles daños ocasionados a los ecosistemas.

TITULO SEXTO

DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 171.- Para la protección del suelo y sus recursos en su explotación y aprovechamiento racional se observarán los siguientes criterios:

I. Toda obra o actividad pública o privada que tienda a modificar la vocación natural del suelo para la explotación y aprovechamiento de sus recursos y que puedan modificar el equilibrio ecológico del medio ambiente se sujetarán a las disposiciones del título tercero de este Reglamento.

II. En la explotación ganadera se procurará la reposición de pastos y especies forrajeras del Estado a fin de evitar la explotación indebida de montes, pastoreo no controlado y uso de hormonas en la alimentación, con el objeto de mantener la biodiversidad.

III. En la explotación agrícola se procurará la rotación constante de cultivos, evitando el monocultivo y el uso excesivo de agroquímicos a través de la reposición de nutrientes y control de medios que eviten la erosión de la tierra.

IV.- En toda actividad forestal deberá exigirse por las autoridades encargada (sic) de otorgar las autorizaciones y permisos correspondientes, el pago del manejo integral de los recursos renovables, incluyendo investigación, reforestación, control y planeación que evite la extracción selectiva y destructiva de las especies y de su hábitat.

Para la aplicación de esta (sic) disposiciones se buscará la coordinación de los organismos del sector forestal;

V. Las industrias del estado de Campeche, promoverán el manejo sustentable e integral del agua, aire y suelo y presupuestarán anualmente los costos para el control de la salud humana y minimización de enfermedades profesionales.

Así también realizaren (sic) programas publicitarios tendientes a intensificar procesos de limpieza en el uso de sus productos.

El estado, ante la eficacia de estas actividades otorgará estímulos fiscales, siempre y cuando se haya dado aviso del inicio de las mismas a los organismos del ramo;

VI. Para lograr que en la actividad turística se respete el patrimonio natural y cultural y se logre el desarrollo arquitectónico adecuado, se realizarán de manera integral los pagos del manejo integral que comprendan el del paisaje.

TITULO SEPTIMO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO I

DE LA CONCERTACION CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 172.- El Estado en coordinación con los Ayuntamientos, promoverá la participación y responsabilidad de la sociedad en la formalización de la política ecológica, la aplicación de sus instrumentos en acciones de información y vigilancia y en todas las demás acciones ecológicas que emprenda.

Artículo 173.- La Secretaría respaldará a los Ayuntamientos en las siguientes atribuciones:

1 (sic).- Convocar a los representantes de los sectores obreros y empresariales, organizaciones campesinas y de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas, y a los representantes de las organizaciones no gubernamentales para que se manifiesten.

2 (sic).- Celebrar convenios de concertación.

a) Con el sector obrero para promover la protección del ambiente en sus centros de trabajo.

b) Con el sector empresarial para que de acuerdo a las normas técnicas ecológicas apoyen la protección al ambiente.

c) Con organizaciones campesinas de productores agropecuarios de comunidades rurales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

d) Con las instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en el área ecológica.

e) Con las organizaciones no gubernamentales, para desarrollar acciones ecológicas conjuntas para la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III.- Promover la celebración de convenios con los medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de actividades ecológicas, con la finalidad de proteger y mejorar el ambiente para restaurar el equilibrio ecológico.

IV.- Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica en forma sistemática e integral, a través de la celebración de convenios con los diferentes sectores de la población para desarrollar acciones conjuntas hacia la preservación y mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los desechos; y

V.- Promover el reconocimiento a los esfuerzos mas destacados de la sociedad en materia ecológica.

CAPITULO II

CONSEJOS ECOLOGICOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 174.- La Secretaría promoverá acciones ante los ayuntamientos Municipales para apoyarlos a constituir los Consejos Consultivos Municipales del Mejoramiento Ambiental.

Artículo 175.- El Consejo, quedará integrado de la siguiente forma:

I.- El Presidente Municipal, que fungirá como presidente del Consejo.

II.- El titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

III.- El Delegado de la SEMARNAP Secretario Técnico.

IV.- Un Vocal ejecutivo que será un miembro de la sociedad civil que destaque por su solvencia moral y conocimiento de la problemática ambiental dentro del municipio.

V.- Los vocales que serán ciudadanos representantes de los sectores social, público y privado.

Los nombramientos de los miembros del Consejo, serán honorarios, en virtud de lo cual, no recibirán retribución alguna por el desempeño de sus labores.

Artículo 176.- Para ser candidato al Consejo, el nominado deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II.- Mayor de edad.

III.- De demostrada probidad y solvencia moral.

IV.- Tener una residencia mínima de cinco años en la entidad.

V.- No ser funcionario público, salvo los casos de los miembros señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior.

Artículo 177.- Para la creación del Consejo, el Secretario Ejecutivo convocará a la población a través del periódico oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado para que participen en su integración.

Artículo 178.- Los miembros del Consejo que se mencionan en las fracciones IV y V, del artículo 175 de este reglamento, durará en su encargo el término de tres años.

Artículo 179.- La convocatoria que se publique, se promoverá con seis meses de anticipación al vencimiento del término de la gestión del Consejo en funciones.

Artículo 180.- Cada Secretaría, a fin de determinar el perfil de los candidatos ciudadanos para integrar el Consejo, así como los ayuntamientos, implementarán mecanismos internos para hacer la selección de las personas que propondrán al concurso.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 181.- Las funciones del Consejo serán:

- I. Revisar y, en su caso, aprobar el Plan de Ordenamiento Ecológico Municipal.
- II. Revisar el contenido, y en su caso, sugerir modificaciones a los reglamentos que en materia de Equilibrio y Ecológico y Protección al ambiente hayan emitido los municipios.
- III. Sesionar en caso de contingencia ambiental para tomar los acuerdos necesarios.
- IV. Difundir entre la población programas de educación, conservación ecológica y de capacitación de acciones tendientes a mejorar el aprovechamiento de recursos naturales propios de la región.
- V. Revisar la legislación federal que en materia de ecología y medio ambiente se emita con el fin de precisar la jurisdicción del Estado y de los municipios.
- VI. Formular el reglamento interior de trabajo.

Artículo 182.- El consejo deberá emitir opinión en el término de 30 días después de que haya recibido el documento que contenga planes o programas, leyes o proyectos de normas; en caso de no hacerlo en ese término se estimará que han sido aprobados en su totalidad.

Artículo 183.- En caso de que el Consejo proponga modificaciones a los proyectos de planes, programas y a toda la documentación que se le haga llegar para su revisión y aprobación, que dará a conocer mediante su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un término no mayor de cinco días, las que surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 184.- Las modificaciones que emita el Consejo obligarán a las dependencias que hayan propuesto el proyecto correspondiente, para que formulen las correcciones a que haya lugar en el término que se haya fijado en la publicación de la resolución.

TITULO OCTAVO

MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 185.- La Secretaría, en coordinación con lo (sic) ayuntamientos Municipales de acuerdo a las atribuciones conferidas en la Ley, podrá llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones en la materia.

Artículo 186.- Tratándose de infracciones cometidas en contra de la Ley general del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de manera inmediata, cualquiera de los organismos señalados en el artículo anterior, lo reportarán a la PROFEPA.

CAPITULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 187.- En la aplicación de la Ley y su exacto cumplimiento, así como de este Reglamento, La Secretaría podrá ordenar y llevar a cabo las medidas cautelares precautorias necesarias para evitar daños ecológicos y perturbación al ambiente, mismas que perdurarán por el tiempo que prevalezca la contingencia.

Artículo 188.- En el orden en que se decrete una medida de seguridad, se expresará en que consiste el riesgo eminente de desequilibrio ecológico, de contaminación o de afectación de la salud pública como causa o motivo para ordenar la medida.

Artículo 189.- Al ejecutarse la medida de seguridad por el personal designado para ello, se notificará a la misma de la fuente que produzca el riesgo si se encontrare en el lugar donde aquella se ejecute. Si no se encontrare, se llevará adelante la medida entendiéndose la diligencia con la persona que se encuentre, sin perjuicio de notificarle al responsable en su domicilio u otro lugar en que se localice.

Con la notificación se le entregará copia autorizada de la orden que contenga la medida, previniéndole del empleo de la fuerza pública y de las sanciones que señala la Ley para el caso de desobediencia todo lo cual se deberá de asentar en el acta circunstanciada que se levanta al efecto.

CAPITULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 190.- Cuando se advierta una violación a la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, la Secretaría, Ayuntamientos Municipales o de los inspectores debidamente acreditados lo hará saber al infractor, quien en un plazo máximo de cinco días hábiles podrá ocurrir por escrito ante la citada Secretaría a exponer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que desvirtúen la infracción.

Artículo 191.- Transcurrido dicho plazo, sin que ocurra el interesado, o recibido su escrito y en su caso las pruebas ofrecidas, la Secretaría resolverá sobre la aplicación de la sanción correspondiente, estableciendo en su caso, el hecho que constituye la infracción, la disposición violada, la que señale la sanción y las circunstancias (sic) que se tuvieron en cuenta para su determinación, entre las que se deberán incluir el carácter intencional o imprudente de la acción u omisión que constituya la infracción.

Artículo 192.- La resolución mencionada, en el artículo anterior se notificará personalmente al infractor para su cumplimiento, y de contener una sanción pecuniaria, se remitirá copia a la Secretaría de Finanzas del Estado para su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 193.- Si de los hechos que constituyen la infracción se desprende la posible comisión de un delito específico de los señalados en la Ley, la Secretaría lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, remitiéndole copia certificada del expediente administrativo en que se apoye la denuncia.

Artículo 194.- En los casos de reincidencia se podrá ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes, sin perjuicio de proceder como se establece anteriormente, pues en este caso, se presume el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de contaminación o las repercusiones peligrosas pertinentes para la salud.

CAPITULO IV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 195.- El recurso e inconformidad que establece el artículo 181, en los casos de competencia estatal se promoverá ante la autoridad que haya dictado la resolución, quien lo turnará a la Secretaría para su resolución.

Artículo 196.- El encargado del área jurídica de la Secretaría tramitará el recurso de inconformidad hasta poner los expedientes en estado de resolución. Autorizará

con su firma las certificaciones, notificaciones y constancias que se requieran para ese efecto, y tendrá facultades para admitir el recurso y solicitar informes.

Emitirá opinión sobre la procedencia de la suspensión del acto recurrido la que turnará dentro del término de 24 horas al titular de la Secretaría para que resuelva sobre la misma.

Artículo 197.- La autoridad que haya emitido el acto que se recurra, al recibir el escrito de inconformidad lo turnará al área jurídica de la Secretaría, acompañando el expediente administrativo y un informe relacionado con los agravios que en el mismo se expongan.

Artículo 198.- Recibido el recurso y el expediente administrativo por el área jurídica, ésta dictará el acuerdo correspondiente a su admisión o desechamiento y en su caso proveerá lo necesario para la admisión y recepción de las pruebas que deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 199.- Contra el acuerdo que niegue la admisión del recurso de inconformidad procede la revocación ante el titular de la Secretaría, la que deberá de interponerse en el término de tres días siguientes, al día en que surta efecto la notificación, expresándose las razones por las que se considere que el recurso debió de haberse admitido, en un término de cinco días se resolverá si se confirma, revoca o modifica el acuerdo que haya negado la admisión de la inconformidad.

Artículo 200.- Desahogadas las pruebas en el término que señala la Ley, se formulará el proyecto de resolución en un plazo que no exceda de 15 días.

En esta se apreciará el acto recurrido tal y como aparezca demostrado ocupándose de los motivos de impugnación que se hubieren expresado y valorándose las pruebas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

Artículo 201.- El proyecto de resolución será sometido para su aprobación y firma al titular de la Secretaría.

Artículo 202.- La resolución definitiva del recurso de inconformidad deberá ser notificada a los interesados en el término de cinco días por los medios que señala la Ley y se ejecutará dentro de los 10 días siguientes, si no existiere impedimento legal para ello.

Artículo 203.- La Secretaría se ajustará a este reglamento para realizar las notificaciones de las diferentes actuaciones que se dicten en el desarrollo del procedimiento.

Artículo 204.- Las notificaciones se harán a los interesados en el domicilio que señalen para ese efecto en el escrito de inconformidad, en forma personal o por correo certificado.

Artículo 205.- Las resoluciones en que se desecha el recurso o una prueba, las que ordenen un requerimiento o prevención, las que resuelvan en definitiva la inconformidad, deberá notificarse en los términos del artículo anterior.

Los demás acuerdos se notificarán a través de la tabla de avisos de la Secretaría.

Artículo 206.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente del día que se practique.

Artículo 207.- Cuando quien interponga el recurso de inconformidad lo haga en representación de otro, justificará su personalidad conforme a las reglas del derecho común.

Artículo 208.- El titular de la Secretaría podrá acordar que se practiquen, cuando sea necesario actuaciones en días y horas inhábiles para el trámite de las inconformidades.

Cuando el acto impugnado en la inconformidad hubiere sido una multa o cualquier otra sanción económica en que se concediera la suspensión por estar garantizado su importe, se enviará copia autorizada de la resolución definitiva del recurso a la Secretaría de finanzas y tesorería general del Estado para que proceda a la ejecución de la garantía cuando eso fuere lo resuelto.

Artículo 209.- La resolución definitiva del recurso de inconformidad será comunicada mediante copia, autorizada a la autoridad que haya ordenado el acto impugnado para su cumplimiento.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por este Ejecutivo, en lo que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil.- L.A. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CURI, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, SECRETARIO DE GOBIERNO.- C.P. VÍCTOR S. PÉREZ AGUILAR, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.- LIC. EDILBERTO ROSADO MÉNDEZ, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA.- LIC.

ROBERTO IVÁN ALCALÁ FERRAEZ, SECRETARIO DE ECOLOGÍA.-
RÚBRICAS.